



## RESOLUCIÓN PA-205/2020, de 9 de diciembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por la asociación XXX, por presunto incumplimiento de la Mancomunidad para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos Guadalquivir de obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-8/2019).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 7 de febrero de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra la Mancomunidad para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos Guadalquivir, basada en los siguientes hechos:

“1º/ Con fecha 27.03.2018 se presentó escrito en ese Consejo denunciando la falta de aplicación de la ley de Transparencia e inexistencia de Portal de Transparencia por el presidente de la Mancomunidad del Guadalquivir.

“2º/ Que hasta la fecha no hemos tenido respuesta de sus actuaciones o resoluciones y a raíz de la denuncia de ese Consejo en la prensa sevillana del incumplimiento de la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe por su



presidente [...] (doc.1 y doc.2) puede estar motivado por el cambio de domicilio de este Observatorio a efectos de notificaciones y haya sido devuelto por Correos.

“3º/ Que rogamos nos hagan llegar las resoluciones al respecto al nuevo domicilio indicado.

“4º/ Y nos reiteramos en nuestra anterior denuncia en tanto en cuanto con mucha tardanza se ha incorporado el portal de Transparencia, pero siguen incumpliendo cuestiones básicas, tales como:

“4.1/ No se refleja la Agenda institucional del presidente.

“4.2/ No se refleja los ingresos por cada miembro de los órganos de gobierno y del resto de los miembros del Pleno. Se muestra lo reflejado en los estatutos. (doc.3) exclusivamente las retribuciones del presidente. (doc.4).

“4.3/ No se reflejan ni las convocatorias ni las actas de las Juntas de Gobierno.

“En su virtud SOLICITAMOS a ese Consejo de Transparencia que se sigan las actuaciones para que la Mancomunidad se cumpla con la ley de Transparencia”.

El escrito de denuncia se acompaña de la documentación en él identificada con los ordinales 1 a 4.

**Segundo.** Mediante escrito de fecha 12 de abril de 2019, el Consejo comunicó a la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con idéntica fecha que el escrito anterior, el Consejo concedió a la entidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección



de Datos de Andalucía (aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el caso que nos ocupa, la asociación denunciante relaciona una serie de elementos que, supuestamente, la Mancomunidad para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos Guadalquivir (en adelante, la Mancomunidad) “no refleja” en su Portal de Transparencia. Deficiencias que vienen a traducirse en un presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA que resultan exigibles a dicho ente —al tratarse de una entidad que, en cuanto integrante de la Administración local andaluza, está sujeta a la aplicación de la LTPA, en virtud de lo dispuesto en su artículo 3.1 d)—, al no



encontrarse disponible en sede electrónica, portal o página web la correspondiente información. En estos términos procede, pues, examinar por separado cada uno de los presuntos incumplimientos denunciados.

**Tercero.** No obstante, con carácter previo, conviene reseñar que la denuncia previa que señala la asociación denunciante y que interpuso ante el Consejo mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2018 —referida, igualmente, a un presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa que achacaba entonces a la mencionada entidad— ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este órgano de control mediante Resolución 10/2019, de 22 de enero, una vez tramitado el procedimiento correspondiente (número de expediente PA-85/2018). Dicha resolución fue notificada a la citada asociación en fecha 19 de febrero de 2019.

**Cuarto.** La persona denunciante comienza señalando que en el Portal de Transparencia de la Mancomunidad “[n]o se refleja la Agenda institucional del presidente”.

Pues bien, en relación con esta obligación de publicidad activa y a diferencia de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) —que omite cualquier referencia al respecto—, la LTPA impone expresamente que se publique en la sede electrónica, portal o página web de las entidades incluidas en su ámbito de aplicación la información relativa a “[l]as agendas institucionales de los gobiernos”, [art. 10.1 m)]. Así pues, en el caso de la Mancomunidad, este precepto se traduce en la necesaria publicación de la agenda institucional de la persona que ostenta el máximo órgano de gobierno de dicho ente, esto es, la persona titular de la Presidencia.

Por otra parte, importa destacar que esta exigencia de publicidad activa se predica de la “agenda institucional” de los cargos gubernamentales, que es un concepto que no resulta enteramente equiparable al de “agenda pública”. En efecto, desde el punto de vista del derecho fundamental consagrado en el art. 20.1 d) CE, la información constitucionalmente protegida se extiende, en línea de principio, a todo asunto de relevancia pública o de interés general, en cuanto puede ser de utilidad para la formación de la opinión pública. Bajo este prisma, la noción de “agenda pública” de los cargos gubernamentales (en nuestro caso, de la persona titular de la Presidencia) no se circunscribiría a la actividad directamente relacionada con la función gubernamental, sino que abarcaría también otra información de transcendencia pública, como la referente a la actividad que, eventualmente, puedan desarrollar en el seno de partidos políticos u otras organizaciones socialmente relevantes.



No es éste, sin embargo, el alcance de la “agenda” que el legislador ha querido someter a la obligación de publicidad activa, pues, al ceñirla al ámbito “institucional”, la acota a la actividad desplegada con motivo del ejercicio del concreto cargo gubernamental que se desempeñe. Por consiguiente, en virtud del art. 10.1 m) LTPA, ha de hacerse pública en el portal aquella información que tenga incidencia en el proceso de toma de decisiones relativas a la esfera funcional propia del cargo. No debe soslayarse a este respecto, para decirlo en los términos empleados por la Exposición de Motivos de la LTAIBG, que *“[s]ólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.”*

Y así, sin ánimo de ser exhaustivos, debe reflejarse en la agenda: las reuniones, encuentros, entrevistas o similares que se mantengan como responsable institucional, ya en la Mancomunidad o fuera de ella; los actos institucionales que celebre o a los que acuda; y, en fin, para terminar con los ejemplos, los viajes realizados en su condición de máximo representante de la entidad.

Dicho lo anterior, tras consultar la página web y el Portal de Transparencia de la Mancomunidad (fecha de consulta: 20/11/2020), este Consejo ha podido advertir en este último lo que parece la disponibilidad de una “Agenda” con un calendario para eventos. Sin embargo, dicha agenda —lejos de concretar los actos y actividades participados por la Presidencia— parece estar destinada, con carácter genérico, a difundir los actos y actividades propios de la Mancomunidad. En cualquier caso, no se aprecia que resulte accesible contenido alguno que facilite información ilustrativa sobre ningún tipo de evento u actividad protagonizado por la entidad o la Presidencia.

Así las cosas, este Consejo debe requerir necesariamente a la citada entidad la publicación en su sede electrónica, portal o página web de la agenda institucional de la persona titular de la Presidencia. Todo ello con el objeto de cumplimentar lo establecido en el apartado m) del artículo 10.1 LTPA.

**Quinto.** A continuación, refiere la denuncia que, en el Portal de transparencia de la Mancomunidad, “[n]o se refleja los ingresos por cada miembro de los órganos de gobierno y del resto de los miembros del Pleno. Se muestra lo reflejado en los estatutos (doc. 3) exclusivamente las retribuciones del presidente (doc. 4)”. Situación que parece evidenciar, a juicio de la asociación denunciante, un supuesto incumplimiento de la obligación de





publicidad activa prevista en la letra b) del art. 11 LTPA —en concordancia con el art. 8.1 f) LTAIBG— en virtud de la cual éstas deben hacer públicas “[l]as retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley”.

Pues bien, este Consejo, tras consultar nuevamente la página web de la Mancomunidad y el Portal de Transparencia (en la fecha de acceso precitada), ha podido confirmar la presencia en este último —concretamente en el indicador referente a “2.3. Altos cargos del Ayuntamiento y entidades participadas” > “74. Se publican las retribuciones percibidas por los Altos cargos...”— de un fichero denominado “Retribuciones Altos Cargos 2018” que contiene la siguiente información:

- Las retribuciones de la Presidencia de la Mancomunidad correspondientes en exclusiva al ejercicio 2018.
- Las cuantías que corresponderían al resto de las personas que ejercen la máxima responsabilidad en la entidad por la concurrencia efectiva a cada una de las sesiones que pudieran celebrarse por los órganos colegiados de la Mancomunidad durante el ejercicio 2018. No se ofrece, sin embargo, información concreta sobre las retribuciones que los miembros de la entidad hayan podido efectivamente percibir por estos conceptos ni en ese ejercicio ni en posteriores.
- La alusión a una sesión plenaria de la Mancomunidad celebrada el 14/03/2016 —publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 78, de 06/04/2016— cuya consulta permite confirmar la adopción del acuerdo alcanzado en torno a que la Presidencia de la Mancomunidad sea un cargo a desempeñar con dedicación parcial (perceptor, por tanto, de retribuciones por su desempeño), así como en cuanto a la determinación de los importes que corresponden a los miembros de la Corporación (que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial) por la asistencia a los órganos colegiados de los que formen parte —coincidentes con los señalados en el párrafo anterior—.

Debe concluirse, por tanto, en primer lugar, que, según impone el citado artículo 11 b) LTPA, resulta preceptiva la publicación de las retribuciones percibidas anualmente por cualquier alto cargo o persona que ejerza la máxima autoridad en la Mancomunidad. Sin embargo, al margen de la persona titular de la Presidencia —como única perceptora de retribuciones por el desempeño del cargo con dedicación parcial de entre los miembros de la Corporación, según lo expuesto en el acuerdo plenario anteriormente comentado—, nada se publica sobre las retribuciones de la Dirección Gerencia —con categoría de personal directivo, según se determina en el art. 27 de los Estatutos de la Mancomunidad—, más



allá de la referencia al puesto que figura en el Estado de Gastos de los Presupuestos para el ejercicio 2018 de dicha entidad —consultables, igualmente, en el Portal de Transparencia—.

Por otra parte, es necesario reseñar que la obligación de publicidad activa establecida en el art. 11 b) LTPA no pierde ninguna vigencia por el hecho de que los importes percibidos puedan ser en concepto de asistencia a las reuniones de los órganos colegiados de la Mancomunidad, al extenderse el supuesto de hecho previsto por la norma a cualquier concepto retributivo, con independencia de la naturaleza jurídica que revista éste. Exigencia que comporta la publicación de los importes concretos por asistencia percibidos por cada uno de los miembros de la Corporación con derecho a ellas, así como el de cualquier otra indemnización por razón del servicio que corresponda a los altos cargos o máximos responsables de la entidad. Así, pues —en relación con la forma de proceder que parece haber asumido ésta—, resulta insuficiente la sola publicación de las cuantías genéricas que corresponderían a dichas personas por la concurrencia efectiva a cada una de las sesiones que pudieran celebrarse por los órganos colegiados de la Mancomunidad.

A la vista de la información expuesta —unida a la deficiencia que de por sí representa que la única información que se ofrece venga referida al ejercicio 2018—, no puede entenderse satisfecha en el supuesto que nos ocupa la exigencia impuesta por el precitado artículo, por lo que ha requerirse a la entidad denunciada la publicación en sede electrónica, portal o página web de las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por todos y cada uno de los altos cargos y máximos responsables de la Mancomunidad a partir del citado ejercicio.

Como es obvio, el hecho de que exista este deber *ex lege* de publicar de oficio dicha información correspondiente a las retribuciones anuales percibidas por las personas anteriormente señaladas no empece, en modo alguno, a que pueda ser reclamada por cualquier persona a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. E incluso, como no es menos evidente, nada impide que, por esta vía, se solicite información suplementaria que vaya más allá de la que deba proporcionarse en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, pudiéndose extender incluso a años anteriores al señalado.

Asimismo, dada la casuística existente entre la percepción o no de retribuciones por parte de los altos cargos y personas que ejercen la máxima responsabilidad en la Mancomunidad, así como la distinta naturaleza jurídica que revisten las mismas, sería conveniente publicar la relación de dicho personal asociando a cada uno de ellos el dato específico de sus retribuciones —ya sea por la dedicación en el desempeño del cargo, asistencia a órganos



colegiados o cualquier otra indemnización por razón del servicio—, con la indicación (en los supuestos en que proceda) de que no se percibe retribución. De este modo, se cumpliría el criterio que reiteradamente viene aplicando este Consejo en situaciones similares: *“Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados [referentes a obligaciones de publicidad activa] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web”* [entre otras, Resolución PA-166/2019 (FJ 11º), PA-111/2020 (FJ 10º) y PA-156/2020 (FJ 10º)].

**Sexto.** Por último, la asociación denunciante señala que en el Portal de Transparencia “no se reflejan ni las convocatorias ni las actas de las Juntas de Gobierno”.

En relación con los hechos descritos es de reseñar que la única obligación de publicidad activa específicamente prevista atinente a este tipo de órganos es la contenida en el artículo 22.1 LTPA, según la cual *“los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente”*.

De dicho precepto se deduce que la publicación de las actas de la Junta de Gobierno Local de la Mancomunidad no forma parte de las obligaciones de publicidad activa impuestas por la LTPA, en la que sólo se impone la publicación de las actas de las sesiones plenarias según dispone su artículo 10.3, aunque lógicamente —huelga reseñarlo— la Junta de Gobierno Local, mediante la difusión de sus actas, satisfaría plenamente la exigencia de publicidad activa impuesta en el art. 22.1 LTPA respecto de las reuniones ya celebradas. Por consiguiente, teniendo en cuenta el carácter potestativo de la publicación de las actas de la Junta de Gobierno Local en sede electrónica, portal o página web y ateniéndonos a los hechos denunciados, no puede inferirse en este caso incumplimiento alguno en cuanto a la ausencia de información en el Portal de Transparencia de la Mancomunidad de las susodichas actas.

En cambio, en cuanto al otro elemento denunciado —relativo a la falta de información de las convocatorias de la mencionada Junta de Gobierno Local— sí resulta preceptiva su publicación, tal y como se dispone en el ya citado art. 22.1 LTPA: *“los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades harán público con carácter*





*previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto...".* Por lo que resulta obvio, tal y como la asociación denunciante reclama, que la Mancomunidad debe publicar las correspondientes convocatorias de este órgano.

Pues bien, tras consultar este órgano de control tanto la página web como el Portal de Transparencia de la Mancomunidad (fecha de acceso: 20/11/2020), ha sido posible localizar en este último —en el indicador referente a “4.3 Información sobre normas e instituciones municipales” > “15. Acuerdos completos de las Juntas de Gobierno, y las Actas íntegras cuando actúen por delegación del Pleno”—, los órdenes del día correspondientes a sesiones celebradas por este órgano colegiado durante los ejercicios 2017 y 2018.

Por consiguiente, este Consejo ha de requerir a la entidad denunciada a que publique los órdenes del día correspondientes a las reuniones celebradas por la Junta de Gobierno Local a partir del año 2019, teniendo en cuenta además que, en lo sucesivo, y para el adecuado cumplimiento del art. 22.1 LTPA, dicha publicación deberá ser realizada con carácter previo a la celebración de la correspondiente sesión.

**Séptimo.** De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la Mancomunidad denunciada por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerirse la correspondiente subsanación:

1. Conforme a lo razonado en el Fundamento Jurídico Cuarto, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 10.1 m) LTPA, se deberá publicar en sede electrónica, portal o página web la agenda institucional de la persona titular de la Presidencia de la citada entidad.
2. En los términos dispuestos en el Fundamento Jurídico Quinto, habrá de facilitarse, igualmente, las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por todos y cada uno de los altos cargos y máximos responsables de la Mancomunidad desde el año 2018, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 b) LTPA.
3. Según lo descrito en el Fundamento Jurídico Sexto y para el adecuado cumplimiento del art. 22.1 LTPA, se deberá proceder a publicar los órdenes del día correspondientes a las reuniones celebradas por la Junta de Gobierno Local a partir del año 2019.



Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca. Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (artículo 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (artículo 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, y considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de dos meses para que la entidad concernida se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento.

Asimismo, es preciso indicar que, conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo del responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del mismo modo, conviene reseñar, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, que suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

**Octavo.** Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por la entidad local denunciada.



En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa “[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, “garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, “se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente a la Mancomunidad para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos Guadalquivir para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Séptimo.

**Segundo.** La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en este mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de



Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente